

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, treinta y uno (31) de Marzo del dos mil veintidós (2022)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2022-00005-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2017-01077 Fiscalía 65 E.D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectado</b>	Claudia Patricia Vallejo Londoño
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	Admite y ordena correr traslado
<b>Auto Sustanciatorio</b>	072

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la señora **Claudia Patricia Vallejo Londoño**, en calidad de titular del bien inmueble con folio de matrícula número **001-428374**, el cual se encuentra ubicado Calle 16 Número 65 GG – 48, del municipio de Medellín – Antioquia, el cual fue afectado con medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D.

**2. DE LA SOLICITUD**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**  
Afectado: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Claudia Patricia Vallejo Londoño, solicita control de legalidad contemplado en el artículo 111, y subsiguientes de igual forma cita los artículos 88 y 89 de la norma extintiva. De igual forma el artículo 124 numeral 2°.

Señala la peticionaria que el Juzgado Primero De Extinción De Dominio – Antioquia, mediante radicado **050003120001-2017000-38-00**, tramitaba el proceso de extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula **001-428374**, mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2020, rechazo el requerimiento de extinción de dominio realizado por la Fiscalía 65 Especializada, de igual forma es devuelta dicha actuación al ente investigador el 27 de enero de 2020 y archivado el 29 de enero de 2020.

Manifiesta que el 11 de marzo de 2020, mediante radicado 20210370076352, le solicitan a la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio, el levantamiento de medidas cautelares, sobre el bien inmueble, el cual dicha entidad responde de forma negativa.

Considera la afectada que conforme el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, señala cuando se hayan impuesto medidas cautelares, fija un límite que no puede extenderse por más de seis (6) meses, tiempo para que el Fiscal deberá definir si resulta procedente presentar demanda o si la acción debe archivarse. En este caso la misma se encuentra archivada, manifiesta la afectada.

Por lo anteriormente mencionado, la afectada solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble pues ninguna de las causales de extinción de dominio se encuadra el referido bien materia de estudio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**  
Afectado: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En principio es improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, circunstancias señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,<sup>1</sup> se dijo:

“Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté de cuenta de la investigadora que los dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber: "1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no demuestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, "**Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**"(subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

---

<sup>1</sup> Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**  
Afectado: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "**Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. "  
(resalta el Tribunal)

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se **ADMITE** la petición de control de legalidad a las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía 65 Especializada E. D., elevada por señora Claudia Patricia Vallejo Londoño, es de precisar por parte del Despacho, que la peticionaria ostenta la calidad de afectada heredera de la extinta señora **ELVIA LONDOÑO CANO**, quien fuera la titular del bien inmueble con folio de matrícula número 001-428374, el cual se encuentra ubicado Calle 16 Número 65 GG – 48, del municipio de Medellín – Antioquia, como lo cita en el requerimiento de extinción del derecho de dominio.<sup>2</sup> Quien

---

<sup>2</sup> Cuaderno digital 7 Fiscalía requerimiento de extinción de dominio, flo. 300-301., RAD. 202200000100, Juzgado Primero Homologo.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**  
Afectado: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

señala los afectados herederos de la propietaria, enunciando a la señora **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO, LILIANA MARIA LONDOÑO, NORBEY LONDOÑO CANO.**

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el término de cinco (05) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

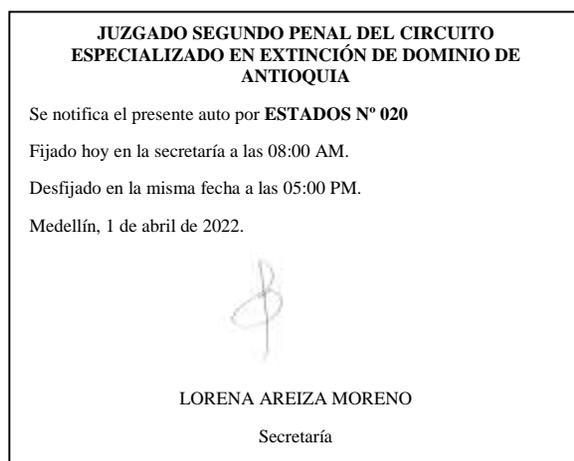
Igualmente, comuníquese esta decisión, al Fiscal delegado en esta causa, a la representación del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Procurador Judicial II Penal, designado dentro del trámite principal de juicio en la referida causa o solicitar la designación, para los aspectos de coadyuvancia y/u oposición que estimen pertinentes.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**  
Afectado: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**



**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d836a361c09eaf815d936b809e79d676241b4d0fd006c8c76b9c23fd4b2d9c**

Documento generado en 31/03/2022 04:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**